

**Cuenta.** La Secretaria General de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracción II del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, da cuenta al Pleno de este Tribunal, con nueve escritos, los cuales se encuentran signados por Mariela Sandra López Silva, Carlos Enriquez Flores Vargas, Irma Guerrero Pastrana, José Alberto Fenocho Vigil, Floricema Rosivel Miguel Mendoza, Osmín Nieto Rodríguez, Zelfareli Cruz Medina, Uriel Bautista Vásquez, Víctor Raúl López Hernández y Silvia Flores Peña, actores en los expedientes JDC/66/2018, JDC/67/2018, JDC/69/2018, JDC/72/2018, JDC/76/2018, JDC/78/2018, JDC/79/2018, JDC/81/2018, JDC/82/2018 y JDC/83/2018, respectivamente, los cuales fueron recibidos el día de hoy. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a catorce de mayo de dos mil dieciocho. Conste.

**Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín**  
**Secretaria General**

**RECURSO DE APELACIÓN y JUICIOS  
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** RA/25/2018 Y SUS  
ACUMULADOS JDC/64/2018, JDC/65/2018,  
JDC/66/2018, JDC/67/2018, JDC/68/2018,  
JDC/69/2018, JDC/70/2018, JDC/71/2018,  
JDC/72/2018, JDC/76/2018, JDC/77/2018,  
JDC/78/2018, JDC/79/2018, JDC/80/2018,  
JDC/81/2018, JDC/82/2018, JDC/83/2018 Y  
JDC/84/2018.

**ACTORE:** JAIRZIHNO RODRÍGUEZ  
PALACIOS, ANTONIO RÍOS AURELIO,  
YESENIA NOLASCO RAMÍREZ, MARIELA  
SANDRA LÓPEZ SILVA Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO  
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a quince de mayo de dos mil  
dieciocho.**

Con esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve los medios de impugnación al rubro indicados, promovidos por:

<b>N/P</b>	<b>Expediente</b>	<b>Actor</b>	<b>Carácter con el que se ostenta.</b>
1	RA/25/2018	Jairzihno Rodríguez Palacios	Representante del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática <sup>1</sup> .
2	JDC/64/2018	Antonio Ríos Aurelio	Por su propio derecho.
3	JDC/65/2018	Yesenia Nolasco Ramírez	Candidata a Primer Concejal Propietaria en el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, otorgada mediante acuerdo ACU-CEN/XI/III/2018 del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.
4	JDC/66/2018	Mariela Sandra López Silva	Candidata a Diputada local por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Local 22, con sede en Santiago Pinotepa Nacional, otorgada mediante acuerdo ACU-CEN/XI/III/2018 del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.
5	JDC/67/2018	Carlos Enrique Flores Vargas.	Candidato a Diputada local por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Local 03, con sede en Loma Bonita, otorgada mediante acuerdo ACU-CEN/XI/III/2018 del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.
6	JDC/68/2018	Francisco Javier Niño Hernández	Candidato a Diputada local por el principio de representación proporcional en la prelación número 02, otorgada mediante acuerdo ACU-CEN/XI/III/2018, del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.
7	JDC/69/2018	Guerrero Pastrana Irma	Candidata a Primer Concejal Propietaria en el Municipio de San Marcos Arteaga, otorgada mediante acuerdo ACU-CEN/XI/III/2018 del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.
8	JDC/70/2018	Manuel Xavier García Ramírez	Candidato a Primer Concejal Propietario en el Municipio de San Jacinto Amilpas, otorgada mediante acuerdo ACU-CEN/XI/III/2018 del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.
9	JDC/71/2018	Josué Hernández Castillo	Candidato a Primer Concejal Propietario en el Municipio de Santo Domingo Tonalá, otorgada mediante acuerdo ACU-CEN/XI/III/2018 del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.
10	JDC/72/2018	José Alberto Fenochio Vigil	Candidato a Primer Concejal Propietario en el Municipio de

<sup>1</sup> En adelante PRD.

			Santiago Pinotepa Nacional, otorgada mediante acuerdo ACU-CEN/XI/III/2018 del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.
11	JDC/76/2018	Floricema Rosivel Miguel Mendoza	Candidata a Primer Concejal Propietaria en el Municipio de San Andrés Cabecera Nueva, otorgada mediante acuerdo ACU-CEN/XI/III/2018 del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.
12	JDC/77/2018	José Felipe Quintana Sánchez	Candidato a Primer Concejal Propietario en el Municipio de Villa Tututepec de Melchor Ocampo, otorgada mediante acuerdo ACU-CEN/XI/III/2018 del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.
13	JDC/78/2018	Osmín Nieto Rodríguez	Candidato a Primer Concejal Propietario en el Municipio de Teotitlán de Flores Magón, otorgada mediante acuerdo ACU-CEN/XI/III/2018 del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.
14	JDC/79/2018	Zelfareli Cruz Medina	Candidata a Primer Concejal Propietaria en el Municipio de Santiago Niltepec, otorgada mediante acuerdo ACU-CEN/XI/III/2018 del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.
15	JDC/80/2018	René Vásquez Castillejos	Candidato a Primer Concejal Propietario en el Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, otorgada mediante acuerdo ACU-CEN/XI/III/2018 del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.
16	JDC/81/2018	Uryel Bautista Vásquez	Candidato a Primer Concejal Propietario en el Municipio de Santa María Mixtequilla, otorgada mediante acuerdo ACU-CEN/XI/III/2018 del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.
17	JDC/82/2018	Víctor Raúl López Hernández	Candidato a Primer Concejal Propietario en el Municipio de Santa María Jacatepec, otorgada mediante acuerdo ACU-CEN/XI/III/2018 del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.
18	JDC/83/2018	Silvia Flores Peña	Candidato a Primer Concejal Propietario en el Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, otorgada mediante acuerdo ACU-CEN/XI/III/2018 del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.
19	JDC/84/2018	Fruevel Playas Ortíz	Candidato a Primer Concejal Propietario en el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, otorgada mediante acuerdo ACU-CEN/XI/III/2018 del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.

A fin de impugnar los acuerdos IEEPCO-CG-30/2018, IEEPCO-CG-31/2018 y IEEPCO-CG-32/2018, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante los cuales se aprobaron los registros de forma supletoria de las candidaturas a diputaciones por ambos principios y concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos respectivamente, postuladas por los Partidos Políticos y las Coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, específicamente respecto a las candidaturas registradas por el PRD.

## **1. Antecedentes.**

**1.1. Postulación de candidaturas del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Oaxaca.** El cuatro de marzo del año en curso, mediante el VIII Consejo Estatal, el referido Comité designó candidatos a diputados locales por ambos principios y candidatos a concejales en esta Entidad Federativa.

**1.2. Designación de candidatos por parte del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.** En sesión extraordinaria de veinte de marzo, el Comité Ejecutivo Nacional, emitió el acuerdo ACU-CEN-XI-III/2018, en donde designó a las y los candidatos a diputados locales por ambos principios y concejales del Estado de Oaxaca, en sustitución del Comité Ejecutivo del referido instituto político en Oaxaca.

**1.3. Presentación de solicitudes.** Entre el siete y el veinticinco de marzo de la presente anualidad, la Coalición “Por Oaxaca al Frente” así como el PRD presentaron de manera supletoria sus solicitudes de registro de candidaturas. El Licenciado Jairzinho Rodríguez Palacios presentó solicitudes en representación del presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, mientras que el Comité Ejecutivo Estatal de ese Partido Político lo hizo a través del Arquitecto Raymundo Carmona Laredo en su calidad de presidente, en conjunto con el representante propietario del PRD.

**1.4. Acuerdo IEEPCO-CG-27/2018.** El dieciocho de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral Local, se

pronunció respecto a las solicitudes presentadas, y determinó otorgar validez al procedimiento de elección interna de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática emanado del VIII Consejo Estatal con Carácter Electivo, presentado por su Comité Ejecutivo Estatal para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

**1.5. Acuerdos IEEPCO-CG-30/2018, IEEPCO-CG-31/2018 y IEEPCO-CG-32/2018.** El veinte de abril del año que transcurre, el Consejo General del referido Instituto, aprobó los acuerdos mencionados, en los que, entre otras cosas, registró las candidaturas a diputaciones por ambos principios y a las concejalías de los ayuntamientos que fueron presentadas por el Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Oaxaca, en atención al acuerdo IEEPCO-CG-27/2018.

**1.6. Resolución del expediente JDC/49/2018.** El tres de mayo del año en curso, el Pleno de este Tribunal, al resolver el juicio ciudadano en cita, determinó que el ciudadano Raymundo Patiño Rojas, es quien ostenta legalmente el carácter de Representante del PRD ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y no el ciudadano Jairzihno Rodríguez Palacios.

## **2. Competencia.**

En términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 52 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación en el Estado de Oaxaca<sup>2</sup>; y 12 fracción IV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, este Tribunal es competente para conocer y resolver de los presentes medios de impugnación.

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente Ley de Medios.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional toda vez que los actores a través de los medios de impugnación promovidos, controvierten el registro que realiza el Instituto Electoral Local de las candidaturas a diputaciones locales por ambos principios y a concejalías de los Ayuntamientos, postuladas por el PRD, al considerar que se violentan los derechos de representación del PRD, así como el derecho de votar y ser votados, al negárseles el registro a los candidatos designados por el Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político.

### **3. Planteamiento del caso.**

#### **3.1. Agravios y pretensiones.**

##### **3.1.1. Agravios y argumentos expuestos en el expediente RA/25/2018 y JDC/65/2018 a JDC/72/2018 y JDC/76/2018 a JDC/84/2018**

De la lectura íntegra de los escritos de demanda de los medios de impugnación indicados, se advierte que los actores en esencia, hacen valer los siguientes agravios:

- a)** El desconocimiento de la personalidad del ciudadano Jairzihno Rodríguez Palacios como Representante del PRD ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
- b)** Inexacta afirmación de la Comisión Permanente de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, al determinar que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, carece de facultades explícitas para designar representantes de dicho partido político ante el Instituto Electoral Local.
- c)** Falta de exhaustividad, pues la responsable realizó un incompleto estudio de los Estatutos y del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD.

- d) Violación al principio de legalidad, pues el acuerdo controvertido carece de la debida motivación y fundamentación.
- e) Los acuerdos y documentos emanados del Consejo Estatal Electivo son nulos de pleno derecho.

**Argumentos jurídicos.**

Los actores fundan sus agravios en que, en primer lugar, el ciudadano Jairzihno Rodríguez Palacios fue designado conforme a su normativa interna, como representante del PRD, pues tal carácter le fue conferido por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, quien se encuentra facultado para ello, en términos de lo que establece el artículo 104 de los Estatutos del referido partido político.

Por lo anterior, estiman que la responsable debió acreditar su personalidad para ejercer las atribuciones legales inherentes a dicho cargo, en especial, el registro de candidatas y candidatos.

Por otra parte, consideran que, en los Estatutos del PRD, sí existe disposición que determina que el Comité Ejecutivo Estatal está facultado para designar representantes ante los órganos electorales estatales, sin embargo, aducen que, en el presente caso, no existe transgresión alguna a dicha disposición estatutaria, pues la designación realizada por el Comité Ejecutivo Nacional en atención a lo dispuesto por el inciso f) del artículo 104 de dichos Estatutos, se encontraba plenamente justificada, ya que existía una situación extraordinaria, lo cual actualizó la procedencia que contempla dicha norma interna.

Es decir, derivado de diversas irregularidades cometidas por el Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Oaxaca, para la designación de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular del presente proceso electoral, el Comité Ejecutivo Nacional ejerció la facultad de adopción de resoluciones urgentes para el mejor desarrollo de los fines del partido político, como lo fue, la atracción de la designación de

candidaturas locales. De ahí que, estiman se actualizó la situación extraordinaria prevista en sus estatutos, para que dicho Comité Nacional realizara la designación de candidatos, razón por la cual, el Comité Ejecutivo Estatal ya no tenía la atribución de postular candidato alguno y, por lo tanto, el registro de candidatos presentado por el representante del Comité Ejecutivo Nacional resulta apegada a derecho y, debe prevalecer sobre la realizada por el Comité Ejecutivo Estatal del PRD.

Así también, consideran que la responsable realizó un estudio incompleto de la normativa interna del PRD, ya que, conforme al sistema electoral del referido instituto político, la designación de candidatos realizada por el Comité Ejecutivo Nacional se encontraba ajustada a dicha normativa interna, y la responsable dictó el acuerdo tomando en cuenta solo de manera parcial, los registros presentados por el ciudadano Mario Raymundo Patiño Rojas, en su carácter de representante del PRD, sin tomar en cuenta todas las disposiciones normativas aplicables, y en consecuencia, el acto controvertido carece de precisión, exhaustividad y congruencia, conculcando así, las garantías individuales de los candidatos que aparecen en los registros presentados por el representante del Comité Ejecutivo Nacional, candidaturas que derivaron del acuerdo ACU-CEN/XI/III/2018.

En ese sentido, de haberse realizado un estudio exhaustivo de la normatividad interna y de los registros presentados, se hubiese realizado una interpretación sistemática y funcional de dicha normativa; por lo que debió concluir que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional cuenta con facultades legales para sustanciar el procedimiento respectivo, y en su momento, solicitar el registro de candidatos y candidatas, situación que no realizó la responsable, ni menciona en los acuerdos emitidos, los artículos de la normativa interna del PRD que sustenten su facultad (la del Consejo General) de calificar y validar el proceso interno de selección de candidaturas.

De igual manera, argumentan que los acuerdos impugnados carecen de la debida motivación y fundamentación, pues la

responsable sostuvo medularmente que no se actualizaban las hipótesis de procedencia para que el Comité Ejecutivo Nacional designara las candidaturas, basándose en una determinación de la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin embargo, estiman que tal consideración violenta en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal consideración, aducen que en primer término debió agotarse la instancia intrapartidaria, por lo que al Consejo General no le correspondía revisar la legalidad de las actuaciones del Partido Político al resolver el conflicto interno, así como tampoco conocer de vicios e irregularidades planteados originalmente ante la instancia interna y que debieron ser conocidos por el órgano partidista.

Por lo anterior, consideran que, con la aprobación de los acuerdos impugnados, se torna nugatoria la finalidad consistente en reconocer a los mecanismos internos de solución de controversias, como un instrumento efectivo para un conocimiento pleno de las violaciones a la normativa intrapartidista que aduzcan los militantes, con la consecuente lesión a los principios de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos, al no permitir que se agote la instancia partidista.

Así también, argumentan que, al no contar el VIII Consejo Estatal Electivo con la debida legalidad, todos los actos, acuerdos y documentos emanados de él son nulos de pleno derecho, sobre todo porque son violatorios de los derechos político electorales de todos los militantes y afiliados al PRD.

Ello, pues a su consideración, el Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Oaxaca, está violentando el artículo 17 del Estatuto del referido instituto político<sup>3</sup>, al convocar y celebrar un Consejo Electivo sin estar facultado para ello, ya que dicho Consejo no garantiza la

---

<sup>3</sup> Artículo que establece el derecho de todos los militantes del PRD a ser votados para ocupar cualquier cargo dentro del Partido o para ser nombrados como candidatos a algún cargo de elección popular.

imparcialidad, equidad, transparencia, certidumbre y legalidad, por lo tanto, todos los actos emanados del mismo, carecen de legalidad.

De igual manera, argumentan que el Comité Ejecutivo Estatal se apartó de las disposiciones constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias y que exponen en sus escritos de demanda, violentando así los derechos político electorales tanto de los actores, como de toda la militancia del partido político, a ser postulados como candidatos a cargos de elección popular, en un pleno electivo apegado a la legalidad (como aconteció con el Comité Ejecutivo Nacional del PRD).

Exponen que existió intromisión de militantes del Partido MORENA, en los actos del PRD, específicamente el ciudadano Pavel Renato López Gómez, quien fungió como Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del PRD, por lo tanto, dicho Consejo debe ser declarado nulo.

#### **Agravio y argumentos en el expediente JDC/64/2018:**

- a) La exclusión del actor en la elección para integrar el Ayuntamiento de Asunción Ixtaltepec.

El actor aduce que se registró en tiempo ante la instancia intrapartidaria competente para participar en el proceso interno de selección de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Asunción Ixtaltepec, en donde expone haber cumplido con todos los lineamientos y normas establecidas en la convocatoria correspondiente, sin embargo, a pesar de ello, fueron postuladas personas que jamás participaron en dicho procedimiento ni tampoco son militantes del PRD.

#### **3.1.2. Pretensiones.**

Bajo el contexto precisado, se tiene que las pretensiones de los actores son:

- a) Revocar los acuerdos impugnados.

- b) Le sea reconocido el carácter a Jairzihno Rodríguez Palacios como representante del PRD ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- c) Les sea reconocido a los actores, el carácter de candidatos para los cargos en que fueron postulados por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD y con los cuales se ostentan.

#### **4. Desistimientos.**

Glósense a los autos para que surtan sus efectos legales correspondientes los escritos de la cuenta que antecede.

De su contenido, se advierte que los ciudadanos: Mariela Sandra López Silva, Carlos Enriquez Flores Vargas, Irma Guerrero Pastrana, José Alberto Fenochio Vigil, Floricema Rosivel Miguel Mendoza, Osmín Nieto Rodríguez, Zelfareli Cruz Medina, Uriel Bautista Vásquez, Víctor Raúl López Hernández y Silvia Flores Peña, actores en los expedientes JDC/66/2018, JDC/67/2018, JDC/69/2018, JDC/72/2018, JDC/76/2018, JDC/78/2018, JDC/79/2018, JDC/81/2018, JDC/82/2018 y JDC/83/2018, respectivamente, pretenden desistirse de sus escritos de demanda cada uno de ellos, y por ende, se decrete el sobreseimiento respectivo en los juicios incoados.

En ese sentido, dígasele a los recurrentes que no ha lugar a tenerles por desistidos de sus demandas, ello, puesto que los escritos de cuenta fueron presentados con posterioridad al cierre de instrucción, aunado a que al dictarse la presente sentencia, resulta imposible el ordenar la ratificación de dichos escritos.

Además, debe decirse que en caso de ordenarse dicha ratificación, esto traería como consecuencia el retraso del dictado de la presente sentencia, puesto que al encontrarse acumulados los juicios en donde se pretenden el desistimiento al diverso RA/25/2018 y a otros nueve juicios más, se tendría que esperar hasta que quede

definido el desistimiento, para dictar una sentencia de fondo, generando con ello un perjuicio al resto de los actores.

Situación que no puede permitirse, ya que dado el avance del presente proceso electoral, es necesario dar certeza al mismo con el dictado de la presente resolución, pues con ello se garantiza que en su caso, pueda agotarse la cadena impugnativa, antes del inicio formal de las campañas electorales, las cuales de conformidad con el calendario aprobado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>4</sup>, inician el día diecinueve de mayo del año en curso para candidatos a Diputados y el día veintinueve de mayo para candidatos a Concejales.

Sin que lo anterior genere un perjuicio a los recurrentes dado el sentido de la presente sentencia.

## **5. Desechamiento.**

El artículo 10, numeral 2 de la Ley de Medios, determina que las causales de improcedencia de los medios de impugnación, deben ser analizadas de oficio.

En ese sentido, este Tribunal al analizar el escrito que dio origen al expediente identificado con la clave RA/25/2018 y de las constancias que integran el mismo, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la referida Ley de Medios, es decir, **el promovente Jairzihno Rodríguez Palacios carece de legitimación activa** para promover el recurso de apelación intentado.

El precepto legal en cita en su parte conducente, es del tenor siguiente:

### **“Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

---

<sup>4</sup> Calendario que fue aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-44/2017, el cual es consultable en el link: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2017/Calendario.pdf>

[...]

b) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley;

[...]

Previo a analizar el caso concreto, es necesario precisar que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla general, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Bajo ese contexto, la legitimación activa constituye un presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral y, por ende, procede el desechamiento de la demanda respectiva.

Por su parte, el artículo 13, inciso b) de la Ley de Medios, establece que **los partidos políticos están legitimados** para promover los recursos que refiere dicha ley, **a través de sus representantes legítimos**, ya sea por disposición estatutaria o por mandato legal.

En ese sentido, el actor comparece a juicio ostentándose como representante del PRD ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en virtud de la designación realizada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político.

Aunado a lo anterior, el primer agravio que hace valer en su demanda, es precisamente el desconocimiento que la responsable hace de dicha personalidad.

Sin embargo, este Tribunal determina que el recurrente carece de la legitimación activa para promover el referido medio impugnativo, ello, pues no resulta ser el representante legítimo del PRD ante dicho

Consejo General, pues tal como se determinó en la sentencia del expediente JDC/49/2018<sup>5</sup>, quien ostenta la representación legítima del PRD ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, resulta ser el ciudadano Mario Raymundo Patiño Rojas y no el recurrente.

De este modo, se tiene la certeza de que, la representación del PRD, ante el Consejo General del instituto electoral local, recae en persona diversa al recurrente; por tanto, debe estimarse que la legitimación para interponer el presente medio de impugnación, asiste a la persona que ostente el cargo de representante ante dicho Consejo General, o en aquella expresamente facultada para tal efecto, por lo Estatutos del referido instituto político.

En tal consideración, resulta evidente que el recurrente Jairzihno Rodríguez Palacios carece de la legitimación por las razones apuntadas. En consecuencia, **se desecha** la demanda que dio origen al Recurso de Apelación RA/25/2018, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios.

## **6. Sobreseimiento.**

El artículo 11, inciso c) de la Ley de Medios determina que, procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de dicha ley.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que, respecto del **agravio** identificado con el **inciso a)**, hecho valer dentro de los juicios identificados con las claves JDC/65/2018 a JDC/72/2018 y JDC/76/2018 a JDC/84/2018, así como respecto de la **pretensión** identificada con el **inciso b)**, se actualiza el sobreseimiento en

---

<sup>5</sup> Expediente que fue resuelto el tres de mayo de la presente anualidad como se precisó en los antecedentes de la presente sentencia y que se cita como hecho notorio, aplicando la jurisprudencia XXII.J/12, del Tribunal Colegiado del vigésimo Segundo Distrito, de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN."**

términos del artículo citado, en relación con el diverso 10, numeral 1, inciso j) de la misma Ley de Medios.

Ello, pues este Tribunal ya se pronunció respecto a dicho agravio y pretensión, al dictar sentencia en el expediente JDC/49/2018, como se precisó en el apartado que antecede de la presente sentencia, actualizándose así, la excepción procesal de cosa juzgada.

Por lo anterior, este Tribunal se encuentra impedido para estudiar nuevamente si Jairzinho Rodríguez Palacios resulta ser el representante del PRD ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pues tal estudio ya fue realizado en la sentencia del aludido expediente.

En consecuencia, al haber sido admitidas las demandas de los juicios precisados al inicio del presente apartado, y al encontrarse actualizada la causal de improcedencia relativa a la excepción procesal de cosa juzgada, **se sobresee** en los referidos juicios, únicamente en lo que respecta al agravio y pretensión indicados.

#### **7. Ampliación de demanda y pruebas supervenientes.**

Mediante acuerdo de once de mayo del año en curso, el Magistrado instructor reservó proveer respecto a la admisión o desechamiento, respecto de la ampliación de demanda y pruebas supervenientes, ofrecidas por los ciudadanos Francisco Javier Niño Hernández, Manuel Xavier García Ramírez, José Felipe Quintana Sánchez, René Vásquez Castillejos y Fruevel Playas Ortiz, actores en los expedientes JDC/68/2018, JDC/70/2018, JDC/77/2018, JDC/80/2018 y JDC/84/2018, respectivamente.

Por lo que el Pleno de este Tribunal procede a pronunciarse al respecto en los términos siguientes:

Los actores basan su pretensión, al argumentar que el día cuatro de mayo del año en curso<sup>6</sup>, tuvieron conocimiento de las siguientes resoluciones:

- a) La dictada el día dos de mayo de la presente anualidad, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-122/2018;
- b) La dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, dentro del expediente QO/NAL/190/2018 y sus acumulados, de treinta de abril último.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado en un criterio jurisprudencial<sup>7</sup>, que la ampliación de una demanda que se sustenta en hechos nuevos que estén íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o que eran desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda, está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación.

En ese sentido, los escritos por los cuales se pretenda realizar una ampliación de demanda, deberán ser presentados dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se haya tenido conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.

Por lo que respecta a la admisión de pruebas supervenientes, el artículo 16, numeral 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado determina que, en ningún caso, se tomarán en cuenta para resolver los medios de impugnación, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.

---

<sup>6</sup> Fecha que calzan los escritos.

<sup>7</sup> Véase la Jurisprudencia 13/2009, de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**

La única excepción a esta regla, será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, aquellos medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Bajo ese contexto, este Tribunal estima que la admisión de los elementos de prueba exhibidos deviene procedente, ello, pues tales elementos fueron emitidos los días treinta de abril y dos de mayo del año en curso, por lo que es indudable que éstos no existían al momento de presentar las demandas, y al aducir que tuvieron conocimiento de tales pruebas, el día cuatro de mayo, y los escritos donde solicitan su admisión fueron presentados en este Tribunal el día cinco de mayo, es decir, dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de las pruebas, sin que en autos exista constancia alguna que desvirtúe tal aseveración, evidenciándose así, que los elementos probatorios son supervenientes.

Sin embargo, no se considera procedente la admisión de las ampliaciones de demanda, ya que, aun cuando los escritos fueron presentados de manera oportuna, de una lectura integral de los mismos, se advierte que los actores no realizan algún argumento o agravio novedoso a raíz del conocimiento de los nuevos elementos de prueba, simplemente se limitan a realizar argumentos dogmáticos derivados de las diversas jurisprudencias que citan en sus escritos, sin que mencionen como es que las pruebas supervenientes aportadas generan condiciones distintas a las que plasmaron en sus escritos iniciales de demanda y que deban ser analizadas por este órgano jurisdiccional tomando como base los nuevos elementos aportados.

En consecuencia, **se admiten las pruebas supervenientes** ofrecidas por los actores y se **desechan las ampliaciones de demanda.**

## **8. Estudio de fondo.**

En atención al planteamiento del caso, así como las pretensiones de los actores, se procede a analizar el resto de los agravios hechos valer por los actores en los expedientes JDC/64/2018 a JDC/72/2018 y JDC/76/2018 a JDC/84/2018, los cuales serán estudiados de forma conjunta.

La pretensión de los actores consiste en que este Tribunal revoque los acuerdos controvertidos y, por ende, se ordene su registro como candidatos a distintos cargos de elección popular, que fueron postulados por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD.

Su causa de pedir, la sustenta en los diversos agravios y argumentos que fueron precisados anteriormente, los cuales consisten en que a juicio de los recurrentes, el procedimiento de selección interna realizada por el Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Oaxaca adolece de diversos vicios y, por ende, desde su perspectiva, el procedimiento realizado por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, es el que cumple con todos los requisitos legales para ser considerado como válido, por lo que el Instituto Electoral Local, debió realizar el registro de las candidaturas al tenor de dicho procedimiento.

En ese sentido, de las manifestaciones vertidas en sus escritos de demanda, es necesario que este Tribunal realice una precisión respecto del acto impugnado del que en realidad se duelen los recurrentes, pues los actores controvierten los acuerdos IEEPCO-CG-30/2018, IEEPCO-CG-31/2018 y IEEPCO-CG-32/2018, por los cuales, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ejercicio de su facultad supletoria, registró las candidaturas a Diputadas y Diputados al Congreso de Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como a concejales de los Ayuntamientos, postulados por el PRD.

Sin embargo, de la lectura integral de los escritos de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que, los agravios esgrimidos por los actores van encaminados a controvertir en esencia, las

consideraciones que adoptó el referido Consejo General en el acuerdo IEEPCO-CG-27/2018, en el cual se realizó el pronunciamiento respecto de la validez del procedimiento de elección interna de candidaturas presentado por el PRD para el proceso electoral ordinario 2017-2018, en donde entre otras cosas, se otorgó la validez al procedimiento de selección interna de candidatos realizada por el Comité Ejecutivo Estatal, por encima del realizado por el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del mismo instituto político.

Bajo ese contexto, es evidente que los acuerdos IEEPCO-CG-30/2018, IEEPCO-CG-31/2018 y IEEPCO-CG-32/2018, en donde se realizó el registro de los diversos candidatos postulados por el PRD, son consecuencia de lo que determinó el Instituto Electoral Local en el referido acuerdo IEEPCO-CG-27/2018.

En ese sentido, cuando se impugna un acto de autoridad, los motivos que se aduzcan deben estar dirigidos a evidenciar su ilegalidad o inconstitucionalidad por vicios propios, y por lo tanto, a través de esa impugnación, por regla general, no es legalmente posible combatir actos anteriores o que sirvieron de base para emitir el supuesto acto controvertido.

En el caso concreto, este Tribunal estima procedente declarar como **inoperantes** los agravios esgrimidos, ello, en virtud de que los actores pretenden controvertir los acuerdos en donde se realizaron los registros de los candidatos a diputados por ambos principios y concejales a los Ayuntamiento, sin embargo, los agravios hechos valer, no controvierten los actos impugnados por vicios propios, ni formulan argumento alguno que controvierta las consideraciones ahí expuestas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ya que como se dijo con antelación, todos sus argumentos van encaminados a controvertir el procedimiento de selección interna de candidatos del PRD que concluyó con la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-27/2018.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el multicitado acuerdo IEEPCO-CG-27/2018, fue emitido el dieciocho de abril del año en

curso, por lo que los actores en caso de estimar que dicha determinación causó una lesión a sus derechos, debieron inconformarse contra ella dentro del plazo que determina la Ley de Medios, situación que no aconteció, por lo tanto, no les es dable impugnar dicha determinación bajo el pretexto de que se controvierten los acuerdos IEEPCO-CG-30/2018, IEEPCO-CG-31/2018 y IEEPCO-CG-32/2018.

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional el contenido de las pruebas supervenientes admitidas a los recurrentes, las cuales en modo alguno afectan el sentido de esta sentencia, pues ambas resoluciones exhibidas, van a encaminadas a evidenciar que se debe privilegiar la postulación de candidaturas realizada por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, por encima de la realizada por el Comité Ejecutivo Estatal, lo cual, como se explicó con antelación, no fue materia de estudio en los acuerdos controvertidos en los presentes expedientes acumulados.

Sino que ello atañe a lo acontecido en la postulación de candidaturas durante la instancia intrapartidaria, cuestión que fue resuelta por el Instituto Estatal Electoral desde el dieciocho de abril en el referido acuerdo IEEPCO-CG-27/2018, por lo que se insiste, ya se trata de un etapa superada y por ende, no se puede regresar a ella, bajo el pretexto de impugnar los acuerdos en donde se registraron las candidaturas en cumplimiento a aquél acuerdo.

En consecuencia, al haber sido declarados como inoperantes los motivos de disenso hechos valer, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios, **se confirman** en lo que fueron materia de impugnación<sup>8</sup>, los acuerdos controvertidos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **R e s u e l v e**

---

<sup>8</sup> Respecto al registro de candidatos a diputados por ambos principios y a concejales de los Ayuntamientos, postulados por el PRD.

**Primero.** Se **acumulan** los expedientes identificados con las claves JDC/65/2018 a JDC/72/2018 y JDC/76/2018 a JDC/84/2018, al diverso RA/25/2018, por ser éste el que primero se instruyó en este Tribunal.

**Segundo.** Se **desecha de plano** el escrito de demanda del expediente RA/25/2018.

**Tercero.** Se **sobresee** en los juicios JDC/65/2018 a JDC/72/2018 y JDC/76/2018 a JDC/84/2018 únicamente en lo que respecta al agravio identificado con el inciso a) de dichas demandas y a la pretensión identificada con el inciso b).

**Cuarto.** Se **confirma** en lo que fueron materia de impugnación, los acuerdos IEEPCO-CG-30/2018, IEEPCO-CG-31/2018 y IEEPCO-CG/32/2018.

**Quinto.** **Notifíquese** personalmente a los promoventes y mediante oficio a las autoridades responsables, de conformidad con los artículos 26, 27, 29 y 108, numeral 2 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**; Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom